--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., N. H. c/ C., M. C. s/ Desalojo”** (Expte. Nº 407 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿satisface el recurso de fs. 72/75 los requisitos técnicos establecidos por el art. 265 CPCCyC.?, SEGUNDA: en su caso, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 82.---------- --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor. Marcelo López Mesa expresó:----------

---

--- Que a fs. 62/64 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por el Sr. N. H. M., condenando a la Sra. M. C. C., subinquilino, tenedor y/u ocupante a desalojar el inmueble base de esta disputa, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

--- Que a fs. 66 apela la accionada dicha sentencia, siendo concedido el recurso a fs. 67 y fundado a fs. 72/75.----------

--- Se agravia la apelante de que el a quo no tuvo en cuenta una modificación de domicilios pactada por las partes luego de firmado el contrato, lo que aduce le causa un gravamen irreparable. En segundo lugar cuestiona que no se haga lugar a la compensación que su parte planteara. Aduce que su parte debió efectuar mejoras necesarias en el inmueble, las que deben ser compensadas. Aduce que el a quo ha interpretado erróneamente en el caso los arts. 1197 y 1198 CC. Alega que se ha equivocado el juzgador de grado al no computar la modificación verbal del contrato pactada por las partes. Apontoca luego que “otra de las condiciones requeridas por la ley para la viabilidad de la compensación es la liquidez (art. 819 art. 3 CC). Este elemento no es esencial y si bien una deuda controvertida no es liquida, sí lo es en la medida que quien la opone pueda justificarla prontamente o pueda establecerse mediante una simple operación aritmética” (cfr. Fs. 74vta.). Aduce luego que la liquidez o iliquidez de la obligación es ilustrativa a fin de determinar la clase de compensación aplicable. Aduce finalmente que el reclamo de la contraria ha sido de mala fe y solicita se revoque la sentencia, con costas.----------

--- Que corrido traslado de los agravios a su contraria a fs. 78, son contestados a fs. 79/vta, solicitando la actora la deserción del recurso y, en su defecto, la confirmación del decisorio de grado, con costas.----------

--- Que ingresando al tratamiento de la apelación sub lite, encuentro que asiste razón al accionante sobre la deficiencia técnica del recurso, que llevará a la declaración de su deserción. Es que, vista la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende

conmoverla, surge como conclusión necesaria de tal confronte que los argumentos que el apelante vuelca en sus agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 265 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo.----------

--- En el caso que analizo ello ocurre al punto de que la apelante no ha siquiera podido plantear con claridad el alcance de sus críticas al fallo, ni logrado patentizar cómo éste vulnera sus derechos y por qué él es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente.----------

--- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, reiterando varios conceptos ya vertidos a fs. 41/43vta., sin hacerse cargo de las razones por las que el a quo no acogiera sus alegaciones. Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, que resulta reiteratorio de aspectos ya vertidos en su responde y que no logra poner en crisis a lo expuesto en la sentencia bajo ataque.----------

--- La crítica fundamental del apelante es a la interpretación dada por el juzgador al contrato de autos. Pero no ha logrado patentizar en su discurrir ningún yerro del a quo en esta hermenéutica. El apelante pareciera pretender que se hagan a un lado disposiciones contractuales expresas, a mérito de alegaciones subjetivas suyas y una modificación verbal del contrato que no ha tenido el a quo por probada.----------

--- Frente a ello cabe consignar, en primer lugar, que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “V., L. N. y otro c/ “X” S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral”, registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, “S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S. H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de

Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas o trascriben párrafos que contienen ideas generales, pero que no apoyan sus particulares criterios. Entre varios párrafos idénticos y en idéntica secuencia que fueron vertidos por la apelante a fs. 42/vta y 74/vta. encuentro uno que plantea la irrelevancia de la liquidez de las obligaciones en pro de su compensación, denominando la recurrente al requisito de liquidez de la deuda compensada como “ilustrativo”. Puntualmente el tercer párrafo de fs. 74vta. carece de toda cita que lo respalde, debiéndoselo juzgar apodíctico y, por ende, basado en la mera opinión subjetiva y parcial de la recurrente y, de suyo, inacogible por tanto al ser inidóneo para conmover los fundamentos del fallo de grado.

--- Me detendré un momento en este punto, el de los requisitos de la compensación. En mi Código Civil anotado, en el comentario al art. 819 CC, se lee textualmente que para que la compensación exista varios son los requisitos que deben darse: a) fungibilidad de las prestaciones entre sí: b) exigibilidad de ambas obligaciones; c) liquidez de las prestaciones debidas y d) carácter expedito de las obligaciones en juego (arts. 819 a 822) (LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, Edit. Lexis Nexis SA, Buenos Aires, 2008, t. I, p. 1055, con cita de diversos fallos, entre otros, los de la Cám. 1ª Civ. Com. La Plata, sala 2ª, 15/4/93, “Battauz, Héctor Orlando c/ Borocci, Luis y otros”, en Juba sum. B150824; C. Nac. Civ., sala J, 16/4/96, “Consorcio de Propietarios Rodríguez Peña 1279 c. Di Prieto, Paolo G.A.”, LL 1996-D, 197 y DJ 1996-2-588; C: Nac. Com., sala D, 21/9/95, “Campanario S.A. c. Plan Ovalo S. A.”, DJ 1996-1-635).----------

--- Y párrafos debajo, al analizar el requisito de liquidez, afirmo –en lo que a este asunto interesa- en la misma obra (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y leyes complementarias…”, cit, t. I, p. 1056) que A) Una de las condiciones para la procedencia de la compensación es la de que ambas deudas sean líquidas (C. 1ª Civ. Com. La Plata, sala 2ª, 29/10/96, López de Aguilar s/ Inc. ejec. hon. en "G., C. c/ A., R., en Juba sum. B151859; C. 2ª Civ. Com. la Plata, sala 1ª, 14/12/00, “Martini Luis Osvaldo s/ Sucesión”, en Juba sum. B253931). Para que tenga lugar la compensación de obligaciones resulta indispensable que ambas deudas sean líquidas, no bastando que se trate de una deuda cierta en cuanto a su existencia, sino que también sea determinada en cuanto a su cantidad o quotidad (Cám. 1ª Civ. Com. San Nicolás, 10/5/01, “Giusti, Alvaro c/ La Capra, Héctor René”, en Juba sum. B856162). Para que sea viable la compensación, el crédito que se alegue debe ser líquido y exigible; reviste dicha calidad cuando es determinado en su monto e incontrovertido en su título, vale decir, no susceptible de controversias y excepciones (C. 1ª Civ. Com. Mar del Plata,

sala 2ª, 6/6/95, Club Edad Madura c/ Navarro Raúl S.A. y otros, en Juba sum. B1401173; C: Nac. Com., sala A, 21/8/03, “Spaventa, Carlos H. v. DArc Libertador S.A.”, JA 2004-II-síntesis; ídem, sala E, 26/6/02, “Lovera Capdeville S.A. v. Pirelli Cables S.A.I.C. y otros”, en Lexis Nexis online Nº 1/70013256-4)…. C) Para que tenga lugar la compensación como medio de extinción de obligaciones, ambos créditos deben ser líquidos y exigibles, por lo que el carácter de litigioso de un crédito le quita certidumbre y obsta a la misma (C. 1ª Civ. Com. Mar del Plata, sala 1ª, 21/5/92, “Januszevski, Oscar c/ Horovitz, Martín”, en Juba sum. B1350195). Las obligaciones que se pretenden compensar deben tener reciprocidad y las prestaciones ser fungibles entre sí, líquidas y exigibles; el crédito es líquido, cuando es determinado en su consistencia y en su monto e incontrovertido en su título, vale decir, no susceptible de controversias y excepciones (C. 1ª Civ. Com. Mar del Plata, sala 2ª, 5/12/89, “Zmud, Jorge Alejandro c/ Sarmiento, Domingo F.”, en Juba sum. B1400005). D) Cuando el objeto de la compensación solicitada es una deuda discutida en juicio por el deudor, no se encuentra satisfecho el requisito de liquidez exigido por el art. 819 del Cód. Civil (C. Nac. Civ. Com. Fed., sala II, 19/8/04, “Libesa S.A. c. Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y otros”, DJ rev. 22/12/04, p. 1252).----------

--- Creo que los fallos citados, vertidos directamente desde mi Código Civil anotado, permiten descartar de plano el carácter “ilustrativo” de la liquidez. Por el contrario, en casos como éste difícilmente pueda compensarse una deuda que está discutida no sólo en su extensión sino en su misma existencia, al negar el supuesto deudor –y el contrato glosado a fs. 39/40vta- el derecho de la demandada al reintegro de unas mejoras que no se han demostrado esenciales.----------

--- La subjetividad de la opinión de la apelante sobre el carácter no esencial del requisito de la liquidez de las deudas como requisito para su compensación y su falta de corporización en alguna fuente jurídica atendible, torna inane a tales postulados, los que deben de plano hacerse a un lado.----------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria y del contrato que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente. Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.----

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa.----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 72/75, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando ésta acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ "X" S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).---------- No se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 72/75 los requisitos del art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 266 CPCyC.----------

--- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la accionada, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ "X" s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008).----------

---

--- Resolviendo de esta manera, corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC). Y regular los honorarios de alzada correspondientes al Dr. M. A. B., letrado de la actora, de acuerdo al mérito y extensión de sus labores y al resultado obtenido por éstas, en el 27% del monto que se determine en etapa de ejecución como sus honorarios de grado, lo que propongo al acuerdo ----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.-------

--- **A DICHA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez dijo: ----------

----Reseñados ya en el voto precedente los antecedentes del caso y los agravios que el apelante expresara, a esa síntesis me remito en aras de la brevedad, pasando pues directamente a exponer mi opinión sobre los últimos a fin de fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550).----------

----I.- Concuerdo con el Señor Magistrado ponente en que la pieza de impugnación no satisface los requisitos impuestos por el art. 265 C.P.C.C. para la suficiencia técnica de su recurso. Es bien sabido en efecto que el escrito de agravios debe autoabastecerse, exigencia que no resulta saciada con la reproducción casi literal de piezas anteriores como la que aquí se observa en relación al responde de la demanda (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-390, nota 8; C.S.N., L.L. 150-723, f. 30.188 S; S.C.B.A., L.L. 70-460; C.N. Civ., sala “A”, E.D. 87-190; íd., sala “D”, L.L. 1982-C-320; C.N. Com., E.D. 104-757; esta alzada, c. 15.841 S.D.C. 58/99, c. 16.382 S.D.C. 20/00, entre varias otras).- ----------

----Tampoco abastece dicha carga la impugnación que contiene una crítica sólo aparentemente razonada, en la que la fundamentación argumental pretende apoyase en datos fácticos no acreditados en la causa. Y tal acontece en la especie, como veremos.----------

----La demandada ha procurado enervar el progreso del desalojo por falta de pago del precio de la locación invocando la compensación de esa deuda suya con otras recíprocas mantenidas con ella por el locador: una nacida del suministro a éste de productos alimenticios, otra por la ocupación del sector vivienda del inmueble por el arrendador, una tercera por refacciones en el bien hechas por la locataria y una última por los pagos de facturas del servicios de electricidad y gas que correspondían al locador.----------

----Respecto al suministro de productos alimenticios al arrendador por la arrendataria, en el proceso no existe ni rastros de prueba que lo acredite así fuera “prima facie”.-------

----En relación a la ocupación de la vivienda por el actor, sólo tenemos la coincidencia del domicilio de éste con la situación del inmueble en cuestión, mas ese hecho indiciario, por lo solitario, no puede elevarse siquiera a la categoría de fuente de presunción judicial, pues a ese fin es menester que los indicios sean numerosos y concordantes (art. 163 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.). Po lo demás, la presunción “hominis” que a partir de ese indicio pudiéramos por hipótesis elaborar sería de naturaleza “iuris

tantum", susceptible de ser destruida por probanzas en contrario, demostrativas de que aun con ser cierto el hecho indiciario, no lo es en cambio el hecho presumido (confr.: Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., , II-705, n° 397; C.N. Esp. Civ. y Com., Sala IV, E.D. 103-631; esta alzada, c. 16.804 S.D.L. 5/01, c. 18.575 S.D.C. 19/03; c. 284/09 S.D.C. 41/09). Tal el caso, porque si el locador habita el inmueble locado parece explicar esa circunstancia: a) que el bien no fue alquilado como desocupado, carácter cuya mención aparece tachada en el contrato (fs. 10 y 39, cláus. 5ta.); b) que el destino de la locación no fue vivienda (ídem fs., cláus. 7ma.); c) que el domicilio especial electo por el locador en el contrato es el mismo inmueble (fs. 11 vta. y 40 vta., cláus. 19na.). Tales contraindicios llevarían a concluir que no fue voluntad de las partes al contratar el arrendar el ámbito de vivienda del bien con el consecuente desplazamiento del arrendador de él (arts. 16, 1198 Cód. Civ. y 218 incs. 2° y 4° Cód. de Com.). Súmese a ello que tampoco fue acreditada la alegada modificación verbal del contrato, ni, menos todavía, que en ella se hubiere estipulado la onerosidad de la ocupación del locador.----------

----En cuanto a las alteraciones introducidas al inmueble que la demandada invocara, cabe señalar que la instalación de una bacha entraña una modificación que a la inquilina le estaba vedado realizar sin consentimiento previo por escrito del locador (fs. 10 vta. y 39 vta,., cláus. 7ma.), imprescindible aquiescencia documental indemostrada en los autos (art. 1543 Cód. Civ.). De ser considerada tal instalación una mejora, toparía la locataria con la estipulación contenida en la misma cláusula citada de acuerdo a la cual "las mejoras que el locatario hiciere, de cualquier naturaleza que fueren, quedarán a beneficio de la propiedad sin remuneración alguna", de modo que el referido trabajo jamás podría ser fuente de crédito alguno de la demandada.----------

----Tocante a los trabajos en la instalación eléctrica del local comercial, no ha sido demostrado que fueran necesarias para la conservación de la cosa en buen estado ni que respondieran a un caso de urgencia de los que autorizan al arrendatario a enfrentarlas por sí (arts. 1515, 1516, 1539 inc. 3° Cód. Civ.).----------

----Todos los señalados déficits probatorios obran en perjuicio de la demandada, pues han recaído sobre hechos alegados por ella que constituían los supuestos de hecho para la aplicación de las normas fundantes de su defensa, de modo que sobre ella pesaba la carga de acreditarlos (art. 377 C.P.C.C.; confr.: Rosenberg, "La carga de la prueba", trad. Romero Vera, EJEA 1956, pág. 91, n°9; Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-326/327) y, cual en reiteradas ocasiones me vi en la necesidad de recodar, la carga de la prueba no es sino la repartición del riesgo de la falta de prueba (confr.: Carnelutti, "Lezioni...", ed. 1933, II-346; mis votos en esta sala, c. 20.337 S.D.C. 33/05, c. 22.047 S.D.C. 30/07, c.22.383 S.D.C. 41/07, c. 22.247 S.D.C. 14/08). A ello no obsta que la causa haya sido declarada de puro derecho, pues notificada de ello la demandada -quien, vengo de expresarlo, soportaba como imperativo en su propio

interés el “onus probandi”- (fs. 56, 59/vta.), ésta dejó consentir tal providencia que pudo apelar en este proceso sumario (arts. 496, 679 C.P.C.C.).----------

--- Atinente al pretendido crédito de la locataria contra el locador originado en el pago por la primera de facturas por servicios eléctricos y de gas correspondientes al segundo, impedido se ve este tribunal de decidir el tópico. Es que el juzgador del anterior grado omitió tratar ese punto en su sentencia, pero la apelante no solicitó el respectivo pronunciamiento de la alzada que supliera la omisión al expresar agravios, exigencia insoslayable para ello impuesta por el art. 278 C.P.C.C.----------

----En suma, obsta a la compensación opuesta como defensa, más que la iliquidez o inexigibilidad de las deudas, la falta de demostración del requisito primario, esencial, definitorio del instituto: la existencia misma de obligaciones recíprocas (art. 818 Cód. Civ.).----------

----II.- Por los motivos expuestos considero que la impugnación formulada contiene una fundamentación sólo aparente, que desentendiéndose de la falta de constancias en la causa de los hechos en que pretende apontocar su defensa, insiste en ésta con meras apreciaciones subjetivas. La crítica no es entonces auténticamente razonada y la apelante pues incurrió en deserción de su recurso, lo que así debe ser declarado (art. 266 C.P.C.C.).----------

----Las costas de segunda instancia habrán de imponerse a la recurrente vencida en ella (art. 68 C.P.C.C.), regulando los honorarios del letrado patrocinante del actor en la suma propuesta por el colega preopinante, acorde a la extensión, calidad y resultado de sus trabajos de alzada (art. 6, 7, 14, 26, 47 del Dec.-ley 2.200), sin que corresponda fijar emolumentos en favor de la patrocinante de la demandada dada la inoficiosidad de sus labores en este grado (art. 6 del dec.- ley cit., su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., sala D, J.A. 1.980-II-831, nº 27; esta cámara, S.D.L. 111/93, 156/93, 15/94 y S.D.C. 17/95, entre muchos otros posteriores).--

----Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.----------

--- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

----**A ESTA CUESTIÓN SEGUNDA** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

----Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión. Es que la función esencial del órgano “ad quem” consiste en confrontar los argumentos del “a

quo” con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de razonados agravios queda la alzada desprovista del material lógico indispensable para el desarrollo de su labor de revisión (este tribunal, c. 17.877 S.D.L. 20/02, c. 22.747 S.D.C. 14/09, c. 277/08 S.D.C. 29/09).----------

----Así lo voto.----------

--- A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 72/75, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- 2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC).----------

--- 3) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. M. A. B., letrado de la actora, de acuerdo al mérito y extensión de sus labores y al resultado obtenido por éstas, en el 27% del monto que se determine en etapa de ejecución como sus honorarios de grado ----------

--- 4) Regístrese y notifíquese.----------

--- Tal mi voto.----------

----**A DICHA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de octubre de 2009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ---------- -

--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 72/75, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- IMPONER las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC).----------

--- REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. M. A. B., letrado de la actora, de acuerdo al mérito y extensión de sus labores y al resultado obtenido por éstas, en el 27% del monto que se determine en etapa de ejecución como sus honorarios de grado ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÔNIG
SECRETARIO DE CAMARA